

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00165, para revisión de orden de librar mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00165

DEMANDANTE: JULIÁN VARGAS GUZMÁN CC. 1.054.997.647

DEMANDADO: ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ CC. 1.054.989.805

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual

que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

De otro lado se indica que en el presente caso deberá realizarse la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que la dirección electrónica indicada no corresponde al demandado; no obstante, si dentro del trámite del presente proceso, la parte obtiene la dirección electrónica del mismo con el lleno de los requisitos de la ley 2213 de 2022, podrá optar por esta forma de notificación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **JULIÁN VARGAS GUZMÁN (CC. 1.054.997.647)** y contra el señor **ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ (CC. 1.054.989.805)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.0000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 6469862, con fecha de creación 13 de abril de 2023, y de vencimiento 13 de julio de 2023.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 13 de abril de 2023 y hasta el 12 de julio de 2023 a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere los topes fijados por la superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 14 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO GARCIA TORO, identificado con la CC. 1.054.996.630 y Tarjeta Profesional No. 333.294 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db8829a4dbae50c9f33a8a55b8b6de6e5bfd7135d3fec97d5285cfa7fd735e**

Documento generado en 28/08/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>